

LEY 24 DE 1936

(febrero 5)

sobre extradición.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Es permitida la extradición de los sentenciados, procesados o sindicados como responsables de cualquier acto que constituya delito común según la ley colombiana.

ARTICULO 2º No habrá lugar a la extradición:

a) Cuando la infracción que la motiva no es punible, conforme a la ley de ambos Estados, con una pena de más de dos años de prisión.

b) Cuando por el mismo delito la persona cuya extradición se solicita esté procesada o haya sido ya juzgada y condenada o absuelta en Colombia.

c) Cuando la acción o la pena hayan prescrito conforme a las leyes colombianas.

d) Cuando el sindicado tenga que responder, en el Estado requirente, ante un Tribunal o mediante un procedimiento de excepción.

e) Cuando el delito fuere puramente militar, de imprenta, contra la religión o político.

La alegación de fin o motivo político no impedirá la extradición cuando el hecho imputado constituya principalmente un delito común.

La Corte Suprema de Justicia, al conocer del pedido, apreciará el carácter de la infracción.

Concedida la extradición, la entrega quedará pendiente del compromiso por parte del Estado requirente de que el fin o motivo político no contribuirá a agravar la penalidad.

ARTICULO 3º Es potestativo del Gobierno entregar o no a los nacionales. Cuando el Gobierno decidiera la no entrega, el individuo requerido deberá ser juzgado con arreglo a las leyes de la República por el hecho que se le impute, si éste reúne las condiciones señaladas en el ordinal a) del artículo anterior.

ARTICULO 4º Cuando con anterioridad al recibo de la solicitud, el procesado o condenado o sindicado haya delinquido en Colombia, la extradición será decidida en la forma de esta Ley, pero el Ministerio de Relaciones Exteriores, apreciando las conveniencias de la mejor administración de justicia, puede diferir la entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena, o hasta que, por sobreseimiento, absolución, declaración de prescripción u otro medio legal, haya terminado el proceso.

ARTICULO 5º Si, según la legislación del Estado requirente al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena.

ARTICULO 6º No serán obstáculo a la extradición las obligaciones civiles del prófugo en Colombia.

ARTICULO 7º El individuo cuya extradición sea concedida no podrá ser detenido ni procesado en el Estado requirente por delito distinto del que motivó la extradición, salvo los cometidos con posterioridad a la entrega, a menos que Colombia consienta en ello expresamente, o que el extraditado se someta de libre voluntad al nuevo juicio, o que, puesto en libertad, permanezca por más de un mes en el territorio del Estado requirente.

ARTICULO 8º El Estado requirente no puede sin el consentimiento de Colombia entregar a un tercer Estado que lo reclame el sentenciado, procesado o sindicado cuya extradición ha obtenido, salvo el último caso previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 9º Si un mismo individuo fuere objeto de solicitudes de extradición por parte de dos o más Estados, será preferido, tratándose de un mismo hecho, el pedido del país en cuyo territorio fue cometida la infracción; y si se tratare de hechos diversos, el pedido que versare sobre la infracción más grave. En caso de igual gravedad será preferido el Estado que presentó la primera solicitud de extradición. En las dos últimas hipótesis, podrá concederse la extradición, para ulterior entrega, a los otros requirentes.

ARTICULO 10. La extradición será solicitada por la vía diplomática, y en casos excepcionales por la consular, o de Gobierno a Gobierno, con las piezas siguientes:

a) Copia o transcripción auténtica de la sentencia firme, si se tratare de un condenado, o copia del auto de proceder o del de detención, así como de las pruebas principales que les sirvan de fundamento, si se tratare de un procesado o sindicado.

b) Indicación exacta de los actos que determinan la solicitud de extradición y del lugar y la fecha en que fueron ejecutados.

c) Todos los datos que se posean y que sirvan para establecer la identidad del individuo reclamado.

d) Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso.

Los documentos de que aquí se trata serán expedidos en la forma prescrita por la legislación del Estado requirente.

ARTICULO 11. En los casos urgentes el individuo reclamado podrá ser detenido provisionalmente, aun a virtud de petición telegráfica que exprese la circunstancia de haberse producido la orden de detención, pero será puesto en libertad si dentro de sesenta días no se hubiere formalizado la solicitud de extradición, y no podrá ser detenido de nuevo por este mismo motivo.

ARTICULO 12. Cuando los documentos que acompañan la solicitud sean considerados insuficientes por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se devolverán para que sean suplidas las deficiencias o corregidos los defectos, y el individuo reclamado, si ha sido objeto de arresto provisional, continuará detenido hasta que se venza el plazo a que se hace referencia en el artículo anterior.

ARTICULO 13. Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos y artículos encontrados en su poder, o depositados o escondidos en el Estado de refugio y que estén relacionados con la perpetración del acto punible, así como aquellos que puedan servir como elementos de convicción.

Estos objetos y artículos serán entregados aunque a causa de la muerte o evasión del sindicado, procesado o sentenciado, no tenga lugar la extradición que ya se hubiere concedido. Si aún no hubiere sido concedida, se continuará la tramitación a este objeto.

ARTICULO 14. Los gastos de extradición serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de su territorio.

ARTICULO 15. Ninguna solicitud de extradición será atendida sin previo pronunciamiento de la Sala de Casación en lo Criminal de la Corte Suprema de Justicia, sobre la legalidad o la procedencia de la misma.

La resolución negativa obligará al Gobierno; pero la afirmativa le dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

ARTICULO 16. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá la solicitud al de Gobierno, el cual tomará las medidas para la detención del prófugo.

ARTICULO 17. Efectuada la prisión, todos los documentos referentes a la solicitud serán enviados a la

Corte, la cual sustanciará el asunto como una articulación. Contra la resolución que adopte no habrá recurso.

El individuo reclamado podrá hacerse acompañar de abogado, y hacer valer las pruebas conducentes a su defensa, la que debe consistir en no ser la persona reclamada, en defectos de forma de los documentos presentados y en la ilegalidad de la extradición.

ARTICULO 18. Concedida ésta, y si dentro de treinta días contados desde la comunicación que pone al individuo reclamado a disposición del Estado requirente, no hubiere sido remitido por el agente diplomático respectivo al país que lo solicita, se le pondrá en libertad y no podrá ser detenido nuevamente por la causa que determinó la extradición.

ARTICULO 19. Según las circunstancias, los plazos señalados en esta Ley podrán ser aumentados prudentemente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 20. Publicada esta Ley, su texto será enviado a todos los Estados con los cuales Colombia mantiene relaciones.

ARTICULO 21. Cuando un Juez o funcionario de investigación colombiano resuelva pedir la extradición de un sindicado, procesado o sentenciado, enviará al Ministerio de Relaciones Exteriores, para los efectos de la solicitud, la documentación prescrita en el artículo 10 de esta Ley, o la que establezcan especialmente los tratados sobre la materia.

ARTICULO 22. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los tratados públicos.

ARTICULO 23. Deróganse los artículos 1971 a 1977, inclusive, del Código Judicial, el artículo 18 del Código Penal y el ordinal 4º del artículo 33 de la Ley 105 de 1931.

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, ENRIQUE CAICEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Gabriel Sanín T.

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 5 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno, Alberto LLERAS CAMARGO.
El Ministro de Relaciones Exteriores, E. GONZALEZ PIEDRAHITA.

LEY 25 DE 1936

(febrero 5)

“por la cual se provee a la construcción de un pabellón de Maternidad **Higinio Perdomo** en la ciudad de Neiva.”

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación procederá dentro del menor término posible a la construcción del pabellón de maternidad **Higinio Perdomo**, en la ciudad de Neiva, destinado al auxilio de las enfermas pobres.

ARTICULO 2º Destinase la suma de treinta mil pesos (\$ 30,000) moneda legal, que se incluirá en el Presupuesto de 1937, y que será entregada a la Junta de Beneficencia que funciona en dicha ciudad.

ARTICULO 3º Dicha Junta rendirá a la Contraloría Nacional las cuentas detalladas sobre la inversión de dichos fondos.

Dada en Bogotá a treinta de enero de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, JOSE JOAQUIN CAICEDO CASTILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO CLAVER AGUIRRE—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá febrero 5 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Jorge SOTO DEL CORRAL—El Ministro de Agricultura y Comercio, Francisco RODRIGUEZ MOYA.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION NUMERO 329 DE 1935
(diciembre 20)

por la cual se renuevan unas autorizaciones a las Compañías de Seguros que trabajan en el país.

El Superintendente Bancario, en ejercicio de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que las siguientes compañías de seguros han solicitado se les renueve la autorización que se les concedió para celebrar negocios en la República:

Compañía de Seguros *Albingia*, de Hamburgo.

Alliance Assurance Company Limited, de Londres.

Central Insurance Company Limited, de Londres.

Commercial Union Assurance Company Limited, de Londres.

Compañía Colombiana de Seguros, de Bogotá.

Compañía Colombiana de Seguros de Vida, de Bogotá.

General Accident Fire & Life Assurance Corp. Ltd., de Perth (Escocia).

Guardian Assurance Company Ltd., de Londres.

Home Insurance Company, de New York.
Legal Insurance Company Ltd., de Londres.

Liverpool & London & Globe Insurance Company Ltd., de Liverpool.

Lonon & Provincial Marine & General Ins. Co. Ltd., de Londres.

Maritime Insurance Company Ltd., de Liverpool.

Mutualidad Nacional, de Medellín.

National Liberty Insurance Company, de New York.

Northern Assurance Company Ltd., de Londres.

Palatine Insurance Company Ltd., de Londres.

Prudential Assurance Company Ltd., de Londres.

Royal Insurance Company Ltd., de Liverpool.

Sea Insurance Company Ltd., de Liverpool.

Seguros y Urbanización, de Medellín.

Sun Insurance Office Ltd., de Londres.

2º Que las mencionadas Compañías han presentado esta solicitud dentro del plazo fijado en el artículo 5º de la Ley 105 de 1927, y, además, han cumplido con todas las prescripciones legales,

RESUELVE:

Autorízase a las expresadas Compañías de Seguros para efectuar negocios en el país durante el año de 1936, de conformidad con lo que sigue:

A la Compañía de Seguros *Albingia*, la Alliance Assurance Company Ltd., la Central Insurance Company Ltd., y la Commercial Union Assurance Company Ltd., para trabajar el ramo de incendio.

A la Compañía Colombiana de Seguros, para trabajar los ramos de incendio, transportes, automóviles y terremoto.

A la Compañía Colombiana de Seguros de Vida, para trabajar los ramos de vida y accidentes personales.

A la General Accident Fire & Life Assurance Corp. Ltd., para los ramos de incendio, accidentes personales (incluyendo enfermedades), automóviles, equipajes de viajeros y cristales.

A la Guardian Assurance Company Ltd. y a la Legal Insurance Company Ltd., para el ramo de incendio, y a la Home Insurance Company, para los ramos de incendio, y de transportes.

A la Liverpool & London & Globe Insurance Ltd., para los ramos de incendio, ac-